

**INFORME DE LA COMISIÓN DE  
CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN,  
JUSTICIA Y REGLAMENTO,** recaído en  
el proyecto de ley, en segundo trámite  
constitucional, que establece normas para  
proteger la seguridad de los voluntarios  
de Bomberos en actos de servicio.

**BOLETÍN N°2471-06**

---

**HONORABLE SENADO:**

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informaros, en general y en particular, acerca del proyecto de ley de la referencia, iniciado en una Moción de los Honorables Diputados señores Encina, Jarpa, Ojeda, Ortiz, Ulloa, don Jorge y Urrutia; de los ex Diputados y actuales Senadores señores Naranjo y Prokuriça, y de los ex Diputados señores Alessandri y Krauss.

Asistió a una de las sesiones en que se trató el proyecto el asesor del Ministerio de Justicia, abogado señor Fernando Londoño.

- - -

**ANTECEDENTES**

**1.- Moción parlamentaria**

Los autores de la moción la fundan en la existencia de vacíos legales que impiden aplicar sanciones específicas a quienes agreden a voluntarios de Cuerpos de Bomberos durante el ejercicio de sus funciones en beneficio de la comunidad, perturban su acción en esas ocasiones, o dan falsas alarmas de incendios o emergencias, que movilizan inútilmente a los voluntarios y sus equipos.

**2.- Informe del Ministerio de Justicia**

A solicitud de la Comisión, mediante oficio N° 5114, del 29 de diciembre de 2000, el señor Ministro de Justicia emitió su parecer sobre esta iniciativa.

Desde un punto de vista general, hizo presente su inquietud por la tendencia, creciente en nuestro medio, en orden a ver en el sistema de represión penal pública la primera y única alternativa de solución y prevención de hechos antisociales.

Consideró errada la pretensión de solucionar problemas sociales mediante la utilización del sistema penal, sin explorar alternativas previas y probablemente más eficaces que puedan emanar de las características concretas de cada conflicto. En el caso de la propuesta, se expresa principalmente en su confianza exclusiva en la pena privativa de libertad, sin tomar en cuenta que ella, probablemente, ni siquiera se va a aplicar en forma efectiva en razón del perfil de quienes puedan incurrir en estos ilícitos y de las prescripciones de la ley N°18.216, que establece medidas alternativas a la pena privativa de libertad.

Reconoció que, detrás de la propuesta, existe un problema social que afecta la función que loablemente desarrollan los voluntarios del Cuerpo de Bomberos, entendiéndolo que dicha función merece el mayor respeto y apoyo, tanto individual como de toda la comunidad. En esa línea, estimó que la existencia de hechos como aquellos que se quieren reprimir en esta iniciativa justifican protección penal, sobre todo si conductas similares ya han sido consideradas punibles.

Sin perjuicio de ello, expuso ciertas reservas respecto de algunas de las formas propuestas para su incriminación y la penalidad prevista para su ocurrencia: debe tenerse siempre en cuenta cuál es el fundamento que lleva a la incriminación o a la agravación de la responsabilidad penal coligada a un ilícito común; es necesario considerar la gravedad concreta de las conductas sancionadas, de acuerdo con su fundamento, para dilucidar la penalidad aplicable, teniendo como parámetro de medición el resto de las figuras punibles asimilables en cada caso; también ha de guardarse adecuada armonía en la ubicación de las normas propuestas en relación con las demás que contempla la legislación penal, de modo tal de asegurar que el mensaje que contiene sea efectivamente transmitido y, finalmente, debe analizarse el efecto concreto que conseguiría la imposición de las nuevas figuras, en caso de aprobarse su texto.

- - -

## **DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR**

El proyecto de ley consta de un artículo único, dividido en tres letras, que introducen otras tantas modificaciones al Código Penal.

#### **Letra a)**

Sustituye la agravante genérica prevista en el número 13 del artículo 12 del Código Penal, para conservar como tal el hecho de ejecutar el delito en desprecio o con ofensa de la autoridad pública o en el lugar en que se halle cumpliendo sus funciones, pero agregando la circunstancia de que se ejecute en contra del personal o material del Cuerpo de Bomberos que se encontrara atendiendo un siniestro o emergencia.

El señor Ministro de Justicia advirtió que la agravante originaria del Código Penal funda su mérito en la afectación de la función pública que se adiciona a la comisión de delitos comunes. En el caso propuesto, no parece existir el mismo fundamento, sino más bien concentrarse en la obstrucción de la función que se ejerce por parte de los miembros del Cuerpo de Bomberos, lo que queda clarificado por la limitación funcional de la frase final de la norma propuesta, en orden a que la víctima se encontrara atendiendo un siniestro o emergencia.

Consideró, a este respecto, que la sola situación descrita no satisface a cabalidad el fundamento tenido a la vista para justificar la agravación de la responsabilidad penal, debiendo, además, exigirse que la ejecución de la conducta haya tenido lugar a propósito de la pretensión de obstrucción de la función señalada. Así, pues, la razón que inspira la propuesta no se relaciona con el fundamento de desprecio u ofensa que exige la agravante, sino que con otra razón, cual es la pretensión de obstrucción que motiva la conducta delictiva.

La Comisión consideró innecesario modificar la referida circunstancia agravante, por cuanto las distintas conductas que justifican un mayor reproche de nuestro ordenamiento penal, mediante la agravación de la responsabilidad de los partícipes en ellas, ya están comprendidas en el N° 10 del mismo artículo 12 del Código Penal.

Dicho precepto agrava los delitos que se cometan con ocasión de incendio, naufragio, sedición, tumulto o conmoción popular u otra calamidad o desgracia. Por lo tanto, las hipótesis que se quieren recoger en el nuevo N° 13 del proyecto aprobado por la Cámara de Diputados, se encuentran suficientemente cubiertas con la amplia descripción del N° 10.

Sin perjuicio de lo anterior, se explica también la supresión de esta agravante por la incorporación como conducta típica de la figura del entorpecimiento a Bomberos que se encuentren en faenas, que se plantea más adelante.

**Fue rechazada por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Díez, Martínez, Silva y Viera-Gallo.**

#### **Letra b)**

Agrega un artículo 268 bis, para sancionar con las penas de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de 11 a 20 unidades tributarias mensuales, a quienes entreguen, propaguen o difundan falsa alarma de incendio, emergencia o calamidad pública.

El señor Ministro de Justicia estimó que esta conducta parece ser la única que, hoy en día, no cuenta con una sanción penal en nuestro ordenamiento jurídico. En aras de proteger la fiabilidad de la actuación pública del Cuerpo de Bomberos y de sus recursos humanos y patrimoniales, consideró justificada la punición de esta conducta, aun considerando que se trata de un delito de peligro y de tendencia subjetiva, que no espera el daño efectivo del bien jurídico para imponer la penalidad.

Hizo presente, sin embargo, que no es acertada la penalidad asignada, considerando precisamente que se trata de una hipótesis de peligro, cuyo margen superior situado en los cinco años de privación de libertad resulta excesivo. Sugirió, al efecto, separar la alternativa de peligro de aquella en la que se hubiera efectivamente producido un daño para el servicio y, en razón del carácter patrimonial del delito, considerar una sanción pecuniaria como alternativa.

La Comisión estuvo de acuerdo con las líneas centrales del razonamiento del Ministerio de Justicia.

Convino en que se justifica brindar el amparo penal propuesto, desde el momento en que el artículo 10 de la ley Nº17.328 declara "para todos los efectos legales, que los Cuerpos de Bomberos del país son servicios de utilidad pública".

Pero la misma inclusión de los Cuerpos de Bomberos dentro de la categoría de servicios de utilidad pública, así dispuesta, llevó a la Comisión a concluir la necesidad de extender la protección penal a los demás organismos que se encuentran en similar situación de acudir a llamados de emergencia y, en su caso, realizar

tareas de salvamento, como las Capitanías de Puerto, o el Servicio de Búsqueda y Salvamento, por mencionar solamente dos. De allí que resolvió otorgar el resguardo penal tanto a los Cuerpos de Bomberos como a cualquier otro servicio de utilidad pública.

En lo que atañe a la descripción de la conducta, la Comisión estuvo de acuerdo en que la “falsa alarma” es un concepto normativo, que importa el conocimiento de la falsedad de la emergencia por parte del hechor, quien, no obstante, da la alarma con aparente seriedad y verosimilitud, de modo tal que induce a engaño y obliga a actuar al Cuerpo de Bomberos o al servicio de utilidad pública.

Por consiguiente, si el que da la alarma lo hace de buena fe, por una apreciación errada de las circunstancias, incurrirá en un error de tipo, y no realizará la conducta punible.

Sin perjuicio de ello, la Comisión juzgó que, en este caso, pensando en la aplicación práctica de la norma y la cantidad de situaciones que pueden producirse, es conveniente, en forma excepcional, dejar de manifiesto que no se castigará a quien dé la alarma ignorando que es falsa. Consideró que este propósito se alcanza si se exige que la falsa alarma se dé “injustificadamente”.

En ese contexto, concluyó la Comisión que la conducta que justifica la punibilidad queda adecuadamente descrita como el hecho de dar, injustificadamente, una falsa alarma de emergencia a los Cuerpos de Bomberos u otro servicio de utilidad pública. De ese modo queda en claro la relación entre la ejecución de la conducta punible y la reacción que ella estaba destinada a producir en el servicio requerido. Asimismo, queda de manifiesto la situación en que se encontrará quien dé una falsa alarma de emergencia, pero lo haga por causas plausibles que lo hayan movido a error.

La Comisión compartió también con el Ministerio de Justicia la idea de que la penalidad es excesiva. La conducta consistente en la entrega, propagación o difusión de una falsa alarma ni siquiera pone en peligro concreto bienes jurídicos susceptibles de protección penal. Si bien se examina, lo afectado sería, en abstracto, el buen funcionamiento de un servicio de utilidad pública. Según se informó a la Comisión, para evitar tal perjuicio, los Cuerpos de Bomberos ya toman medidas destinadas a asegurar la veracidad de la alarma que reciben.

En esa medida, la Comisión juzgó apropiado contemplar la conducta como falta, modificando para ello el artículo 496 del Código Penal, de tal manera que sea castigada pecuniariamente, con

multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales. Estimó que esta es la mejor vía de solución del conflicto, en función del peligro abstracto que se provoca. Por otra parte, la ubicación sistemática es preferible a la incorporación de una nueva norma a continuación del artículo 268, que sanciona los tumultos o desórdenes en el despacho de una autoridad.

**Se aprobó en forma unánime, de la manera reseñada, por los Honorables Senadores señores Díez, Martínez, Silva y Viera-Gallo.**

#### **Letra c)**

Agrega un inciso segundo al actual artículo 269, que sanciona a quienes turbaren gravemente la tranquilidad pública para causar injuria u otro mal a un particular o con cualquier otro fin reprobado, imponiéndoles la pena de reclusión menor en su grado mínimo, sin perjuicio de las que les correspondan por los daños u ofensas causados.

El inciso que se propone castiga con las mismas penas a quienes perturbaren la actuación del personal de los Cuerpos de Bomberos en acto de servicio o mientras, de manera indubitable, se dirijan a enfrentar un siniestro o emergencia.

El señor Ministro de Justicia se mostró en desacuerdo con la ubicación sistemática asignada al delito, porque el artículo 269 sanciona los desórdenes públicos, que poco tienen que ver con la conducta que se trata de incriminar.

El asesor de ese Ministerio, señor Londoño, sugirió además, para mejorar la descripción de la conducta, reemplazarla por otra que exprese que se castigará al que afectare la atención de una emergencia por el personal de los Cuerpos de Bomberos u otro servicio de utilidad pública, impidiendo o perturbando gravemente su acceso al lugar o la realización de su labor.

La Comisión compartió la necesidad de reprimir el sabotaje que muchas veces se hace a bomberos o miembros de otro servicio de utilidad pública para evitar su acceso al lugar en que se ha producido la emergencia, o para dificultar su labor. Por ello, creyó conveniente incorporar una figura especial que reprima esas conductas.

Tuvo en cuenta que es posible que sean realizadas por partícipes en el delito de incendio u otro hecho punible que motiva la emergencia, por lo que les cabrá asumir la responsabilidad

correspondiente. En tales casos, se producirá un concurso real de delitos, que deberá resolverse conforme a las reglas generales.

Sí, en cambio, el que perturba la actuación del Cuerpo de Bomberos u otro servicio de utilidad pública, obstruyendo o dificultando su llegada al lugar o la labor que deben efectuar, desconoce la comisión del delito o, simplemente, la emergencia no deriva de la perpetración de un hecho punible, se le aplicará solamente el tipo penal que ahora se establece.

La Comisión consideró, al efecto, que la norma aprobada por la Cámara de Diputados es satisfactoria, por lo que le brindó su aprobación, con la sola incorporación de la referencia a otro servicio de utilidad pública. Desde el punto de vista formal, la contempló como letra a) del proyecto, precediendo al cambio que se efectúa en el artículo 496.

**Resultó aprobada, en los términos descritos, con los votos de los Honorables Senadores señores Díez, Martínez, Silva y Viera-Gallo.**

- - -

## **MODIFICACIONES**

En conformidad con los acuerdos anteriormente reseñados, os proponemos introducir las siguientes modificaciones al proyecto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados:

### **Artículo único**

#### **Letra a)**

Suprimirla.

#### **Letra b)**

Reemplazarla por la siguiente:

**"b) Incorpórase en el artículo 496 el siguiente número 3º, nuevo:**

**“3º. El que, injustificadamente, diere falsa alarma de emergencia a los Cuerpos de Bomberos u otro servicio de utilidad pública.”.**

**Letra c)**

Contemplarla como letra a), intercalando la frase **"u otro servicio de utilidad pública"** entre las palabras "Bomberos" y "en".

- - -

**TEXTO DEL PROYECTO**

De aprobarse las proposiciones anteriores, el proyecto de ley quedaría como sigue:

**PROYECTO DE LEY**

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

a) Agrégase el siguiente inciso segundo al artículo 269:

"Asimismo, incurrirán en las penas de este artículo los que perturbaren la actuación del personal de los Cuerpos de Bomberos u otro servicio de utilidad pública en actos de servicio o mientras, de manera indubitable, se dirijan a enfrentar un siniestro o emergencia.”.

b) Incorpórase en el artículo 496 el siguiente número 3º, nuevo:

“3º. El que, injustificadamente, diere falsa alarma de emergencia a los Cuerpos de Bomberos u otro servicio de utilidad pública.”.

- - -

Acordado en las sesiones del 7 de agosto de 2001 y 5 de marzo de 2002, con asistencia de los HH. Senadores señores Sergio Díez Urzúa (Presidente), Andrés Chadwick Piñera, Marcos Aburto Ochoa (Jorge Martínez Busch), Enrique Silva Cimma (Augusto Parra Muñoz) y José Antonio Viera-Gallo Quesney.

Sala de la Comisión, a 18 de marzo de 2002.

JOSÉ LUIS ALLIENDE LEIVA  
Secretario

## RESEÑA

- I. **BOLETÍN N°:** 2471-06.
- II. **MATERIA:** Proyecto de ley que establece normas para proteger la seguridad de los voluntarios de Bomberos en actos de servicio.
- III. **ORIGEN:** H. Cámara de Diputados.
- IV. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** Segundo trámite.
- V. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** Se aprobó en general por unanimidad con 83 votos a favor.
- VI. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 12 de septiembre de 2000.
- VII. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** Primer informe, en general y en particular.
- VIII. **URGENCIA:** No tiene.
- IX. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** Código Penal.
- X. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO PROPUESTO:** Artículo único, con dos numerales.
- XI. **PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** Castigar el entorpecimiento a la labor que realizan Bomberos y otros servicios de utilidad pública en casos de siniestro o emergencia, así como las falsas alarmas que se les den injustificadamente.
- XII. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** No tiene.
- XIII. **ACUERDOS:** La Comisión adoptó sus acuerdos por unanimidad (4x0).

José Luis Alliende Leiva  
Secretario

Valparaíso, 18 de marzo de 2002.